



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-207  
13 de octubre de 2021

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 02-2021-00049-00”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor JESÚS MARÍA CHARRY PULECIO y la señora MARÍA DEL PILAR RAMOS GASCA.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2021, el señor JESÚS MARÍA CHARRY PULECIO y la señora MARÍA DEL PILAR RAMOS GASCA solicitan Vigilancia Judicial Administrativa al proceso monitorio radicado bajo el N°. 2020-00227-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

Señalan los quejosos que: *“...Desde el mes de abril del presente año, se pronunciaron a las excepciones de mérito que formuló la parte demandada en el proceso monitorio con radicado N° 2020-00227-00, y que a la fecha han transcurrido cinco meses y no hay ninguna actuación, ni trámite alguno a su proceso”*

### TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de septiembre de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210004900.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-137 del 28 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-157 del 28 de septiembre de 2021, el cual fue entregado el mismo día mediante correo electrónico.

Según constancia secretarial del 04 de octubre del año en curso venció en silencio los 3 días con los que contaba la vigilada para dar respuesta el requerimiento que le hiciera esta Corporación, razón por la cual mediante Auto CSJCAQAVJ21-139 del 06 de octubre de 2021, se ordenó la apertura a la vigilancia judicial administrativa y se dispuso requerir a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-160 del 06 de octubre de 2021, el cual fue entregado el mismo día mediante correo electrónico.

### CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad de que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

Los quejosos solicitan se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez a la fecha no se ha pronunciado frente a las excepciones de mérito propuestas por ellos.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben primar en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, han transcurrido cinco meses desde la presentación de excepciones de mérito y la Juez no se ha pronunciado frente a las excepciones de mérito, impidiendo continuar con el trámite normal del proceso; y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso monitorio de marras? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en el proceso de autos?

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad - en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 07 de octubre de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el cual señaló lo siguiente:

*"...Al respecto le informo que mediante providencia datada 05 de Octubre del presente año se resolvieron de manera satisfactoria para los memorialistas las peticiones elevadas relacionadas con las excepciones propuestas y contestadas por ellos en el proceso radicado bajo el número 18001400300420200022700, para lo cual en el mencionado auto se señaló fecha y hora para llevar a cabo la vista pública lo que corresponde al siguiente trámite a surtirse dentro del proceso(anexo copia de la providencia anunciada). Es del caso pedir excusas a los usuarios de la justicia por no resolver a tiempo sus peticiones, sin embargo, ello se debe a la gran cantidad de peticiones que a diario llegan a nuestro buzón, y físicamente no se puede dar alcance oportuno a todas ellas.*

*Para el caso que nos ocupa, y como quiera que el asunto a discutir se resolvió de forma satisfactoria atendiendo lo requerido por el quejoso, solicito respetuosamente se determine que este despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa, por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma..."*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: JESUS MARIA CHARRY PULECIO  
MARIA DEL PILAR RAMOS GASCA  
DEMANDADO: ALBA ROCIO DE CASTIBLANCO  
RADICACIÓN: 18001400300420200022700  
SUSTANCIACION: 556

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en el art. 392 del CGP, procede a señalar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública.

DISPONE:

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del 18 de noviembre del año en curso, para cumplir con la etapa procesal ordenada por la normas antes mencionada.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

**SEGUNDO:** CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

**TERCERO:** DECRÉTESE las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

De la parte demandante:

Documental: téngase las aportadas al proceso tales como:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

- 32. Publicaciones ANATO redes sociales decreto 557 del 15 de abril de 2020
- 33. Cuentas Detalladas y WhatsApp Envío Recibos de Pago y Aplicación sobre Porción Terrestre y Tiquete Aéreo.
- 34. Nota Debito 14176 CHARRY RAMOS ISABELA - EUROPA 16 DIAS
- 35. Nota Debito 14177 CHARRY RAMOS ISABELA - EUROPA 16 DIAS
- 36. Nota Debito 14359 CHARRY RAMOS ISABELA - EUROPA 16 DIAS
- 37. Nota Debito 14360 CHARRY RAMOS ISABELA - EUROPA 16 DIAS

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: JESUS MARIA CHARRY PULECIO  
MARIA DEL PILAR RAMOS GASCA  
DEMANDADO: ALBA ROCIO DE CASTIBLANCO  
RADICACIÓN: 18001400300420200022700  
INTERTLOCUTORIO: 731

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar que en la actualidad recae sobre la cuenta de ahorros de la demandada Alba Rocío de las Mercedes Díaz de Castiblanco, en el Banco Caja Social, toda vez que dicha cuenta goza del beneficio de inembargabilidad de conformidad con lo estipulado en la Resolución 066 de 2019 de la Superintendencia Financiera y lo indicado por el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Al respecto el art. 593 en su numeral 10 indica:

*"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

De igual manera Superfinanciera de Colombia en su Circular 66/2019 estableció que son inembargables las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$37.456.038); por lo tanto, sería conveniente levantar dicha medida en el caso que alguno de los bancos hubiere embargado dineros por debajo de ese límite.

Como los bienes inembargables de que trata el art. 594 en su numeral 2 del CGP, son los estipulados en la su Circular 66/2019, por lo tanto no se reúnen los requisitos para levantar dicha medida, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc

### Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado a la fecha no se ha pronunciado frente a las excepciones de mérito presentadas por ellos, con respecto a la respuesta dada por la demandada.**

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación pudo evidenciar que efectivamente existió una mora injustificada por parte de la funcionaria vigilada para dar respuesta a las solicitudes presentadas por los quejosos, más aún cuando en su escrito de réplica no aportó prueba que explicara dicha mora, empero, tal y como se observa en dicho escrito la funcionaria una vez conocida la queja de autos, procedió a imprimirle el impulso necesario para el normal trámite en el proceso monitorio, tanto es así que, mediante auto de sustanciación N° 0556 del 05 de octubre de 2021, se ordenó fijar fecha para llevar a cabo diligencia de que trata

el artículo 392 del CGP, igualmente mediante auto de interlocutorio N° 731 del 05 de octubre del 2021 se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, dando así solución a dichas peticiones y requerimientos, las cuales por su no contestación fueron objeto de vigilancia judicial administrativa, normalizando con ello la situación de deficiencia advertida.

Así las cosas, no se evidencia un actuar inadecuado por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite efectuado al interior del proceso que concita la atención de este Consejo; no obstante es menester recomendar al Despacho objeto de Vigilancia, que en lo posible atienda con prontitud las solicitudes hechas por los sujetos procesales en las diversas actuaciones, lo anterior con el fin de que no se utilice el presente mecanismo como medida desesperada para obtener respuesta oportuna dentro de los procesos, tornando la presente figura de control administrativo en un vehículo no autorizado para ejercer el litigio y generando un peso adicional en la carga que deben soportar los Despachos Judiciales.

#### **Tesis del Despacho:**

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez ha efectuado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; e igualmente una vez conocida la queja de marras, ésta procedió mediante auto de sustanciación N° 0556 del 05 de octubre de 2021 se ordenó fijar fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, igualmente mediante auto de interlocutorio N° 731 del 05 de octubre del 2021 se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, conforme a los medios ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso monitorio radicado bajo el N° 2020-00227-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a los quejosos de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **13 de octubre de 2021**

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
Presidenta

MFGA/NELS

**Firmado Por:**

**Claudia Lucia Rincon Arango  
Magistrado  
Consejo Superior De La Judicatura  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5695777f79fc89f08bd8d2c6c6d8f568d3fa23b49236ad99043addceb59ce2a2**

Documento generado en 13/10/2021 05:08:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**